Reglamentación de la introducción y venta de sustancias utilizables en la fabricación de explosivos.— G. O. No. 4863, del 28 de Diciembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 905.

Art. 1.— Se prohibe la entrada al país de las siguientes substancias, a menos que se haya obtenido permiso para la importación, expedido por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en la forma y el modelo que este funcionario disponga, a saber: ácido nítrico, ácido sulfúrico, ácido pícrico, nitrato de potasio, nitrato de mercurio, nitrato de sodio, nitrato de amoníaco, nitroglicerina, glicerina pura anhidra, azufre, fulminato de mercurio, sulfato de potasa, sulfito de soda, clorato de potasio, sulfuro de antimonio, persulfato de amonia, colodión, alcohol metílico y nitro-benzol.

Art. 2.— Ningún cargamento de estas substancias que llegue al país puede ser retirado de la aduana sin permiso previo del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Art. 3.— Los importadores de cualquiera de estas substancias llevarán cuidadosamente anotadas, en un libro dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas, con indicación de la fecha, cantidad, nombre y dirección del comprador, y referencia de la receta o el permiso conforme al cual se efectuó la venta.

Art. 4.— Ninguna cantidad de estos productos podrá ser vendida sino en una de las siguientes formas:

a)— De acuerdo con la receta de un médico y en cantidad razonable para uso humano durante no más de veinticuatro horas.

b)— En virtud de permiso escrito expedido por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales.

Art. 5.—Mensualmente los importadores de estos productos deberán enviar al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, una relación detallada de las transacciones hechas con estas substancias. El Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina tiene además la atribución de disponer cuantas veces lo crea pertinente la comprobación de

los libros, de las existencias, de las importaciones, de las ventas, y del uso que se haga de las cantidades vendidas.

Art. 6.— Todo facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere la presente ley, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de tales recetas o por cualquier otro que no sea de los autorizados por esta ley, o en cantidades mayores que las que ésta autoriza, serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez: sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substancias. De igual modo será castigada toda otra infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que sean dictados para su ejecución.

Art. 7.— Queda derogado el decreto número 622 del 18 de Enero de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
T. Pina Chevalier.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días de mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.